

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-346/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA
ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO, CRUZ LUCERO
MARTÍNEZ PEÑA Y LUIS MARTIN
FLORES MEJÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio de inconformidad JI/22/2017, mediante la cual confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, correspondiente al XXIV Consejo Distrital, con cabecera en Nezahualcóyotl.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Jornada electoral	3
2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo y sesión del Consejo Distrital	3
3. Juicio de inconformidad local	4
4. Resolución impugnada	4
5. Juicio de Revisión	4
II. CONSIDERACIONES	5
1. Competencia	5
2. Causas de improcedencia	5
3. Requisitos de procedencia	7
4. Requisito de procedencia del escrito de tercero interesado.	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
1. Cuestión previa. Naturaleza del Juicio de Revisión.	11

2. Consideraciones de la Sala Superior.	13
A) Agravios genéricos.	13
B) Universo de causas de impugnación.	18
IV. RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	33
V. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.	35
RESOLUTIVOS	38

GLOSARIO

Actor:	MORENA
AEC:	Acta de escrutinio y cómputo.
Coalición:	Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de México.
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XXIV del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
ES:	Partido Encuentro Social.
INE:	Instituto Nacional Electoral
IEEM:	Instituto Estatal Electoral del Estado de México
Juicio de Revisión:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LNE:	Lista Nominal de Electores.
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
NA:	Partido Nueva Alianza.
OPLES:	Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SICRAEC	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Verde:	Partido Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio¹ se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital, en el que solicitó el recuento de diversas casillas.

El siete siguiente, el citado consejo, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	5,739 Cinco mil setecientos treinta y nueve
	26,406 Veintiséis mil cuatrocientos seis
	59,475 Cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco
	601 Seiscientos uno
	36,964 Treinta y seis mil novecientos sesenta y cuatro
Teresa Castell	1,933 Mil novecientos treinta y tres
Candidato no registrado	142 Ciento cuarenta y dos
Votos nulos	3,451 Tres mil cuatrocientos cincuenta y uno
Total	134,711 Ciento treinta y cuatro mil

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

	setecientos once
--	------------------

Una vez finalizados, el Consejo Distrital integró los expedientes respectivos con las actas de casillas, el acta de cómputo distrital, copia certificada del acta de la sesión de cómputo y el informe respectivo.

3. Juicio de inconformidad local. El doce de junio, MORENA promovió distintos juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales, en los que hicieron valer diversas violaciones. En el que además solicitó el recuento de diversas casillas.

4. Resolución impugnada. El treinta de julio, el Tribunal Local emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/22/2017, en la que confirmó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado de México, realizada por el Consejo Distrital.

5. Juicio de Revisión.

A. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto MORENA promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local.

B. Recepción. Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

C. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Radicación, Admisión, Apertura de Incidente y Requerimiento. Por acuerdo de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente asunto.

En el mismo acuerdo ordenó abrir incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver la petición relacionada con la apertura de paquetes electorales.

E. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito de trece siguiente el Secretario Ejecutivo del IEEM dio cumplimiento al citado requerimiento.

F. Resolución de incidente. El veinticuatro de agosto se resolvió el incidente de recuento en el que se declaró parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en diez casillas², para el recuento correspondiente.

G. Apertura de Paquetes. El veintisiete de agosto se llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales y en su oportunidad se recibieron las actas circunstanciadas correspondientes.

H. Cierre de Instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto³, porque se trata de un Juicio de Revisión promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, relacionada con la elección de Gobernador del Estado de México.

2. Causas de improcedencia. El PRI en su escrito de comparecencia de tercero interesado hace valer como causas de improcedencia que el medio de impugnación resulta frívolo en razón de que la resolución impugnada no viola ningún precepto constitucional aunado al hecho de que la violación no es determinante para el resultado de la elección.

² 3112 C1, 3123 B, 3165 C1, 3175 C1, 3177 C2, 3180 B, 3186 C1, 3268 B, 3269 C2 y 3398 C1.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

La causa de improcedencia resulta infundada en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

En el caso, el tercerista señala que el medio de impugnación no implica una violación de preceptos constitucionales, lo cual resulta inexacto ya que el partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, con lo cual

se cumple el requisito de procedencia⁴, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior⁵.

De la misma forma, señala que el medio de impugnación es improcedente en razón de que no se actualiza el requisito de una violación determinante. Al respecto, esta Sala Superior estima que la violación reclamada sí puede resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, porque el partido político actor controvierte la sentencia relacionada con el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, llevado a cabo por el Consejo Distrital.

Por tanto, la decisión que se adopte puede impactar en los resultados de la elección, dado que solicita la nulidad de la votación en diversas casillas.

En consecuencia, se desestiman las causas de improcedencia aducidas por el tercero interesado.

3. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos formales. La demanda del Juicio de Revisión, en que se actúa, fue promovida por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** precisa la denominación del partido político actor; **ii)** señala

⁴ Previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Cfr. Jurisprudencia 2/97, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁶ Establecidos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **iii)** identifica la sentencia impugnada; **iv)** menciona a la autoridad responsable; **v)** narra los hechos en que basa su impugnación; **vi)** expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **vii)** asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de quien promueve.

B. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente a MORENA el treinta y uno de julio y la demanda se presentó el cuatro de agosto, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo que prevé el artículo 7 de la Ley de Medios.

C. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho⁷, toda vez que la demanda del Juicio de Revisión fue interpuesta por MORENA, quien tiene el carácter de partido político nacional, por conducto de Luis López Montenegro, en su carácter de representante suplente del citado instituto político ante el Consejo Distrital, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, para promover el presente Juicio de Revisión, porque controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/22/2017, en la que se le negó el recuento de votos solicitado y desestimó la invalidez de la votación recibida en las casillas impugnadas, en relación con la elección de Gobernador del Estado de México, llevado a cabo por el Consejo Distrital.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*, es claro que tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada que considera le causa agravio, y el presente medio de impugnación es la vía idónea para ello.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

E. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme toda vez que en la legislación federal y del Estado de México aplicable⁸, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente para acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

F. Requisitos especiales de procedencia. En este particular, los requisitos especiales de procedencia del Juicio de Revisión, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

a) Violación a preceptos constitucionales Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo señalado al analizar la causa de improcedencia.

b) Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales. Este requisito se encuentra colmado⁹ en tanto que la reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, dado que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y restituir los derechos violados, toda vez que, el periodo constitucional del Gobernador del Estado de México comenzará el dieciséis de septiembre¹⁰.

c) Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo señalado al analizar la causa de improcedencia.

4. Requisito de procedencia del escrito de tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el XXIV Consejo Distrital, ya que su

⁸ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y-86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos¹¹, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo: **1)** precisa la denominación de la coalición compareciente; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** expresa el interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe confirmarse la sentencia impugnada, y **4)** hace constar el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

b. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Local, dentro del plazo de setenta y dos horas¹², ya que la publicación del medio de impugnación se realizó el **cinco de agosto**, a las diecisiete horas, por lo que dicho plazo transcurrió desde ese momento y hasta las diecisiete horas del **ocho de agosto**, en consecuencia, si el escrito se presentó a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del **ocho de agosto**, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el escrito fue presentado por la Coalición, por conducto de Rosalío Torres Estrada, en su carácter de representante del PRI y autorizado a comparecer con tal carácter por la coalición.

d. Interés jurídico. El compareciente tiene interés jurídico, para presentar escrito de tercero interesado en el presente Juicio de Revisión, porque tiene un interés contrapuesto al del actor.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Cuestión previa. Naturaleza del Juicio de Revisión.

¹¹ Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹² Previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los juicios de revisión no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante.

Por lo que se impone a las Salas de este Tribunal Electoral, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al Juicio de revisión, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

De tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el Juicio de Revisión no está sujeto a

un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes¹³.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el Juicio de Revisión que ahora se resuelve.
4. Argumentos que no controvertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o Ley aplicable.

¹³ Cfr. Jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Así las cosas, si bien, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier apartado del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, es necesario que el acto exprese con claridad las violaciones constitucionales y/o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, u otra que no se actualiza al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación de la disposición legal aplicada al caso concreto.

2. Consideraciones de la Sala Superior.

A) Agravios genéricos.

i) Casillas no impugnadas en el juicio local.

Las siguientes **11 casillas** se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad respecto de la causa de nulidad establecida en la fracción III del artículo 402 del Código Local, por tanto, el Tribunal responsable estuvo imposibilitado para emitir pronunciamiento.

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
1.	653	C2	5.	1053	C1	9.	1080	C1
2.	1035	C3	6.	1068	C1	10.	1080	C2
3.	1038	C1	7.	1069	B	11.	4328	C2
4.	1052	C3	8.	1079	C2			

En consecuencia, no ha lugar a estudiar su argumentación¹⁴, por tratarse de una cuestión novedosa.

ii) Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución Local, así como el Código Local.

En efecto, el Tribunal Local advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Local, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Local.

¹⁴ Así se desprende de la demanda de juicio de inconformidad y de las páginas 14 a 18 de la resolución impugnada.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución Local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Local, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal Local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Local, el Tribunal Local es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Local dispone que le corresponde al Tribunal Local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código Local establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida

en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Local.

iii) Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Local indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.¹⁵

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Local sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Local razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el

¹⁵ En adelante SICRAEC.

objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE¹⁶ demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Local, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin

¹⁶ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

B) Universo de causas de impugnación.

En su **demanda de Juicio de Revisión**, el partido actor **plantea 7 causales de impugnación** para buscar la nulidad de la votación recibida en **48 casillas**.

No.	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.
-----	---------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
1.	653	C2	X						
2.	1035	C3	X						
3.	1038	C1	X						
4.	1052	C3	X						
5.	1053	C1	X						
6.	1068	C1	X						
7.	1069	B	X						
8.	1079	C2	X						
9.	1080	C1	X						
10.	1080	C2	X						
11.	3110	B							X
12.	3133	B		X	X				X
13.	3149	C1							X
14.	3168	C1							X
15.	3196	B				X			X
16.	3196	C1							X
17.	3196	C2							X
18.	3196	C5				X		X	X
19.	3210	B						X	
20.	3220	C2							X
21.	3220	C3				X			X
22.	3221	C2						X	
23.	3226	C1	X	X					X
24.	3231	C1				X		X	
25.	3232	B				X	X		X
26.	3233	C2				X			X
27.	3234	B							X
28.	3235	B		X	X	X			X
29.	3236	C2				X			X
30.	3241	B							X
31.	3241	C1							X
32.	3247	B				X	X		X
33.	3249	C1		X					X
34.	3250	C1				X			X
35.	3254	B		X					X
36.	3254	C1							X
37.	3255	B				X			X
38.	3258	B							X
39.	3271	C1		X		X		X	X
40.	3274	B							X
41.	3282	B		X					X
42.	3287	C1							X
43.	3407	B							X
44.	3426	C1				X			X
45.	3431	B			X	X			X
46.	3432	C1				X			X

No.	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.						
			Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
47.	3434	B			X				X
48.	4328	C2	X						
TOTAL			12	7	4	15	2	5	34

Concentrado de la decisión por pretensión.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos en las 48 casillas impugnadas, deben desestimarse conforme a lo siguiente:

UNIVERSO DE CASILLAS DE IMPUGNACIÓN		
Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas desestimadas	Casillas
Agravios genéricos		
Casillas no impugnadas en el juicio local.	11	
Agravio relativo a la legislación aplicable.	No menciona	-
Agravios relacionados con el SICRAEC.	No menciona	-
Causales de nulidad en la votación		
Violencia física, presión o coacción	12	653 C2, 1035 C3, 1038 C1, 1052 C3, 1053 C1, 1068 C1, 1069 B, 1079 C2, 1080 C1, 1080 C2, 3226 C1 y 4328 C2.
Permitir sufragar sin credencial	7	3133 B, 3226 C1, 3235 B, 3249 C1, 3254 B, 3271 C1 y 3282 B,
Recibir votación en fecha distinta	4	3133 B, 3235 B, 3431 B y 3434 B
Recepción o cómputo persona distinta	15	3196 B, 3196 C5, 3220 C3, 3231 C1, 3232 B, 3233 C2, 3235 B, 3236 C2, 3247 B, 3250 C1, 3255 B, 3271 C1, 3426 C1, 3431 B y 3432 C1
Impedir acceso o expulsar representantes	2	3232 B y 3247 B
Error o dolo en el cómputo	5	3196 C5, 3210 B, 3221 C2, 3231 C1 y 3271 C1
Irregularidades graves	34	3110 B, 3133 B, 3149 C1, 3168 C1, 3196 B, 3196 C1, 3196 C2, 3196 C5, 3220 C2, 3220 C3, 3226 C1, 3232 B, 3233 C2, 3234 B, 3235 B, 3236 C2, 3241 B, 3241 C1, 3247 B, 3249 C1, 3250 C1, 3254 B, 3254 C1, 3255 B, 3258 B, 3271 C1, 3274 B, 3282 B, 3287 C1, 3407 B, 3426 C1, 3431 B, 3432 C1 y 3434 B

El estudio se realizará por las causales de nulidad invocadas por el partido actor, en el siguiente orden:

- A. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- B. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la LNE, salvo los casos de excepción que señala el Código Local, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- C. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- D. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Local.
- E. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.
- F. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- G. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por MORENA, esencialmente, porque no controvierte las cuestiones torales que esgrimió la autoridad responsable como sustento de su decisión, asimismo no le asiste la razón en algunos señalamientos.

A. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación¹⁷.

i) Consideraciones planteadas por el actor.

Señala que la autoridad responsable no valoró y relacionó las pruebas —documentales públicas— que obran en autos¹⁸, donde se evidencian, según se apreciación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de deducir que el supuesto jurídico de nulidad se encuentra plenamente acreditado en la **casilla 3226 C1**.

ii) Decisión.

Resulta **infundada e inoperante** su argumentación, porque el Tribunal Local sí analizó las documentales públicas que ofreció¹⁹, incluso, señaló que de su contenido no se advertía alusión alguna a la existencia de la presunta presión que adujo el actor o a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De igual modo, consideró que el actor, al no haber acreditado circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se presentaron las irregularidades a que aducía, incumplió con su obligación de demostrar los hechos en que basaba su pretensión de nulidad²⁰.

Por otra parte, el agravio es **inoperante** ya que en este medio de impugnación, el actor omite controvertir los razonamientos en que el

¹⁷ Código Local: “**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

¹⁸ Tales como actas de instalación, jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidentes.

¹⁹ Según se desprende de las páginas 14 a 18 de la resolución impugnada, se analizaron las siguientes documentales públicas: hoja de incidentes, acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, correspondientes a la casilla 3226 C1.

²⁰ Artículo 441, párrafo segundo del Código Local.

Tribunal Local basó su decisión, para desestimar la causa de nulidad de referencia.

B. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la LNE, salvo los casos de excepción que señala el Código Local, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación²¹.

i) Consideraciones planteadas por el actor.

Casillas materia de estudio:

No.	Casilla		No.	Casilla	
1.	3133	B	5.	3254	B
2.	3226	C1	6.	3271	C1
3.	3235	B	7.	3282	B
4.	3249	C1			

a) El Tribunal Local no identificó cuantitativamente el número de ciudadanos que votaron²².

b) La responsable dejó de lado el elemento cualitativo²³, por lo que estima que debió anular la votación recibida en las casillas que producía un cambio de ganador en la elección correspondiente.

c) La misma autoridad, incorrectamente manifiesta que no aportaron pruebas necesarias para corroborar la causal. Al respecto, considera el actor que con la presentación del juicio adjuntó las documentales públicas, consistentes en actas oficiales de la mesa directiva de casilla, donde quedan establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad.

²¹ Ídem: "...

V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, u siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

²² Es decir, que los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación.

²³ Referente a analizar la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales democráticos.

ii) Decisión.

Son **inoperantes** sus agravios, porque no controvierte los razonamientos de la responsable, sino que se limita a repetir lo alegado en la instancia local, lo cual no es apto para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la votación respectiva.

Además, el Tribunal Local sí analizó las documentales públicas que ofreció²⁴, incluso, señaló que en algunas casillas omitió expresar los elementos y datos necesarios para proceder al estudio correspondiente, por ejemplo, el número de personas a las que supuestamente se les permitió sufragar; y en otras, se hizo constar que no se suscitó algún incidente.

En efecto, el Tribunal Local le indicó cuáles eran las dos hipótesis para decretar la invalidez de la votación solicitada²⁵, así como las exigencias para acreditar el aspecto determinante (cuantitativo o cualitativo). Posteriormente, le contestó lo siguiente:

CASILLAS	ARGUMENTO DE LA RESPONSABLE
3133 B, 3249 C1, 3254 B y 3282 B.	Omitió expresar los elementos y datos necesarios para proceder al estudio correspondiente, por ejemplo, el número de personas a las que supuestamente se les permitió sufragar.
3226 C1	En las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, se hizo constar que no se suscitó algún incidente.
3235 B	Del acta de escrutinio y cómputo, no se hizo constar algún incidente.
3271 C1	De las actas de jornada electoral así como de escrutinio y cómputo, se desprende que 1 persona no aparece en la lista de electores y otra pretendía votar con una fotocopia, pero no se le entregó boleta; esa circunstancia, por sí sola, no es suficiente para considerar que se les permitió votar.

Ahora bien, del cuadro que inserta en la demanda de Juicio de Revisión, a decir del actor, se acreditan circunstancias de modo tiempo

²⁴ Según se desprende de las páginas 22 a 25 de la resolución impugnada, se analizaron las siguientes documentales públicas: hoja de incidentes, acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas controvertidas.

²⁵ **a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho. **b)** Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

y lugar, no obstante, es una reproducción textual del inserto en la demanda de juicio de inconformidad²⁶ presentado ante la instancia local, sin que construya argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución reclamada.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina **inoperantes e infundados** los motivos de disenso.

C. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección²⁷.

i) Consideraciones planteadas por el actor.

Refiere que el Tribunal Local analizó indebidamente la causal de nulidad relativa a la instalación de casillas en hora anterior a la establecida, en las siguientes casillas:

No.	Casilla		No.	Casilla	
1.	3133	B	2.	3235	B
3.	3431	B	4.	3434	B

Expone que se instaló una casilla antes de la hora que la ley autoriza y se paró o interrumpió la recepción de la votación en otra casilla sin causa justificada.

También señala que en autos quedó demostrado que una casilla electoral fue cerrada a las 17:00 horas del día de la jornada electoral, es decir, antes de que emitieran el sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente.

ii) Decisión.

²⁶ Como se advierte a foja 28 y 29 de la demanda de juicio de inconformidad, visible en el expediente principal JI/22/2017.

²⁷ **Ídem:** "...

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".

Resulta **inoperante** el agravio, porque omite precisar de manera específica la casilla en que aduce se actualiza la infracción; asimismo, se limita a afirmar, en esencia, que la sola instalación anticipada de casilla, debe ser determinante para producir la nulidad de la votación; además, no controvierte los razonamientos de la responsable.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar²⁸.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local sí analizó las documentales públicas que ofreció²⁹, de las cuales obtuvo la hora de instalación, de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se presentaron.

Al respecto, le señaló que, en las casillas impugnadas, una vez que fueron instaladas, dio inicio la recepción de la votación, la cual se llevó a cabo de manera constante, sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

CASILLAS	ARGUMENTO DE LA RESPONSABLE
3133 B	<ul style="list-style-type: none"> Tanto el inicio de la instalación como el cierre de la votación aconteció en los tiempos previstos.
3235 B	<ul style="list-style-type: none"> Si bien no se encontraron acta de jornada electoral y hoja de incidentes, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que no se hizo constar algún incidente.

²⁸ Criterio contenido en la Tesis XLVII/2016 de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”.

²⁹ Según se desprende de las páginas 26 a 42 de la resolución impugnada, se analizaron las siguientes documentales públicas: hoja de incidentes, acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas controvertidas.

CASILLAS	ARGUMENTO DE LA RESPONSABLE
3431 B	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme al acta de la jornada electoral, la instalación y la recepción de la votación se verificó a las 8:48 horas, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica resulta inverosímil, no obstante, no resulta suficiente para acreditar la causal de nulidad. • Existe causa justificada para la instalación tardía, porque de la hoja de incidentes, ésta no fue instalada a las 7:30 horas, por la ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla³⁰.
3434 B	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien, la instalación de la casilla fue posterior a las 8:00 horas, existe causa justificada para la instalación tardía, porque de la hoja de incidentes, ésta no fue instalada a las 7:30 horas, por la ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Dichos razonamientos no son combatidos por el actor, situación que actualiza la **inoperancia** de los agravios esgrimidos.

D. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Local³¹.

i) Consideraciones planteadas por el actor.

Las casillas que impugnó por esta causa de nulidad, son las siguientes:

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
1.	3196	B	6.	3233	C2	11.	3255	B
2.	3196	C5	7.	3235	B	12.	3271	C1
3.	3220	C3	8.	3236	C2	13.	3426	C1
4.	3231	C1	9.	3247	B	14.	3431	B
5.	3232	B	10.	3250	C1	15.	3432	C1

Refiere que le causa agravio la determinación del Tribunal Local de declarar infundados sus agravios, porque si bien las personas que actuaron como funcionarios aparecen en el encarte y estuvieron el día

³⁰ Conforme a la Tesis CXXIV/2002 “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

³¹ Ídem: “...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código”.

de la jornada electoral, le genera el temor fundado de que dicha jornada se haya llevado a cabo conforme a Derecho.

Por otra parte, señala que no argumenta ni señala que las personas que conformaban la mesa directiva de casilla, también firmaron las actas correspondientes al inicio y final de la jornada electoral.

ii) Decisión.

Es **inoperante** su argumentación, toda vez que no controvierte de manera directa las cuestiones pronunciadas por la responsable.

En efecto, en la resolución impugnada se expuso lo siguiente:

CASILLAS	ARGUMENTO DE LA RESPONSABLE
3232 B, 3271 C1 y 3432 C1.	Casillas en las que actuaron funcionarios en los cargos designados. De acuerdo al encarte (y sus modificaciones), actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo ³² , se advierte que los ciudadanos Melquiades Arnulfo Ávila Delgado, María Guadalupe Herrera Martínez, Mario Alberto Hernández Espinosa y Marcela Cabrera Damián, cuya actuación se impugna, fungieron como funcionarios de las respectivas mesas directivas en dichas casillas y desempeñaron el cargo para el cual fueron designados.
3235 B y 3255 B	Sustitución de funcionarios actuando en cargos distintos a los designados. No afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casillas impugnadas (Daniela Isabel López Alaguna, Dulce Navidad Cabrera Meza), cumplen con los requisitos establecidos por la ley, ya que fueron insaculados y capacitados por el INE, incluso, se les instruyó para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, tal como lo dispone el artículo 274 de la LEGIPE.
3196 B, 3196 C5, 3220 C3, 3231 C1, 3233 C2, 3250 C1, 3426 C1, 3431 B y 3432 C1.	Sustitución de funcionarios con electores inscritos en la lista nominal de la sección (Carmen Jazmín Bautista Santiesteban, Crescencio Pacheco Reyes, Oscar Lino Pedro, María Guadalupe Pérez Flores, Araceli Rosal Hernández, Sandoval Bustos Ma. Concepción, Celia Lizbet Cárdenas García, Aida Imelda Flores Rodríguez, Susana Areli Orozco Jiménez, Mario Alberto Hernández Espinosa y Marcela Cabrera Damián). Está justificado conforme al artículo 274 de la LEGIPE, por tanto, su habilitación fue realizada conforme a derecho, toda vez que dicha sustitución fue realizada con ciudadanos formados en la propia casilla y que aparecían en la lista nominal de electores de la sección correspondiente ³³ .

³² Visibles en los Anexos VIII, II (fojas 1 a 384) y V (fojas 1 a 514), del JI/22/2017.

³³ Conforme a la tesis cuyo rubro es: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

CASILLAS	ARGUMENTO DE LA RESPONSABLE
3236 C2 y 3247 B	Los ciudadanos cuestionados no participaron en las casillas impugnadas (Enrique Perfecto Martínez Hernández y Miguel Ángel Sánchez Bautista). Al analizar el encarte y sus modificaciones, así como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo ³⁴ , se advierte que los ciudadanos que impugna el actor, no fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que no participaron en la recepción ni en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mismas.

Las razones anteriores en modo alguno son controvertidas frontalmente por el actor, pues sólo se limita a señalar aspectos genéricos, vagos e imprecisos, sin aportar elementos objetivos pudieran acreditar la causa de nulidad invocada.

Esto es, únicamente menciona que las personas que aparecen en el encarte no son las mismas que estuvieron durante la jornada electoral (sin precisar mayores datos o información), que no se condujeron con rectitud, que se omitió señalar a las personas que conformaban la mesa directiva de casilla, que no hay evidencia de que mostraron su credencial de elector vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral, entre otras.

E. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada³⁵.

i) Consideraciones planteadas por el actor.

Menciona que al analizar la causa de nulidad de votación recibida en las casillas **3232 B** y **3247 B**, la responsable no valoró correctamente las pruebas ofrecidas, tales como actas de jornada, de escrutinio y cómputo, incidentes y listas nominales, que se aportaron en la impugnación.

³⁴ Visible en los anexos VIII, II (fojas 1 a 384) y V (fojas 1 a 514) del JI/22/2017.

³⁵ **Ídem:** "...

VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada".

Asimismo, estima que el hecho de no estar sus representantes en las casillas impugnadas es motivo suficiente para actualizar la expulsión de los mismos, situación que, a su juicio, actualiza la causal de nulidad en estudio.

ii) Decisión.

El agravio se estima **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Lo **inoperante** deriva de lo afirmado por el actor porque sus planteamientos sólo reiteran lo originalmente señalado en el juicio de inconformidad y no enfrentan las consideraciones conforme a las cuales el Tribunal Local desestimó sus planteamientos en el mismo.

En efecto, la autoridad responsable resolvió en esencia que no se actualiza la causa de nulidad invocada, en virtud de que, respecto a la casilla **3232 B**, al analizar las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, no se evidenció algún indicio de que al representante de la parte actora se le haya impedido el acceso a la casilla.

En relación a la diversa casilla **3247 B**, en el acta de jornada electoral no se hizo constar algún incidente; y, si bien, en el acta de escrutinio y cómputo se hizo constar una inconformidad por la calificación de una boleta que hizo el Presidente de la mesa directiva, se trató de un hecho que no guarda relación con la causa de nulidad bajo análisis.

Por otra parte, el agravio es infundado en razón de que, de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo consta que el partido actor sí tuvo representantes (propietarios) en las casillas referidas.

En el caso de la casilla **3232 B**, del acta de jornada electoral se desprende que fungió como representante propietario Antonio Ramos Cortés y, de la misma forma, en el acta de escrutinio y cómputo se corrobora esta situación. Sin que existan incidentes que permitan suponer que el citado representante no asistió o fue expulsado.

Asimismo, en el caso de la casilla **3247 B**, del acta de jornada electoral se desprende que fungió como representante propietario y Angélica Martínez Servín y, de la misma forma, en el acta de escrutinio y cómputo se corrobora esta situación. Sin que existan incidentes que permitan suponer que la citada representante no asistió o fue expulsada.

F. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación³⁶.

i) Consideraciones planteadas por el actor.

En su escrito de demanda, el actor alude a las siguientes casillas:

No.	Casilla	
1.	3196	C5
2.	3210	B
3.	3221	C2
4.	3231	C1
5.	3271	C1

Indica que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, sí están plenamente identificados los rubros fundamentales en el cómputo del distrito electoral XXIV para acreditar la causal, por ello solicita la apertura y recuento total de la votación en todos y cada uno de los distritos electorales del Estado de México.

ii) Decisión.

Las consideraciones planteadas por el actor se estiman **inoperantes**, en virtud de que su pretensión está encaminada a solicitar el recuento de la votación, en lugar de la nulidad de las casillas.

³⁶ Ídem: "...

IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

Además, el partido actor, lejos de enfrentar tales consideraciones, se limita a insertar de nueva cuenta la tabla que presentó ante el Tribunal Local y a expresar diversos alegatos, en su gran mayoría, inexactos o inconexos con el análisis del órgano local.

Es preciso señalar que la casilla **3231 C1** fue motivo de recuento, según se desprende del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital de siete de junio.

G. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma³⁷.

i) Consideraciones planteadas por el actor.

Respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla										
1.	3110	B	11.	3226	C1	21.	3250	C1	31.	3426	C1
2.	3133	B	12.	3232	B	22.	3254	B	32.	3431	B
3.	3149	C1	13.	3233	C2	23.	3254	C1	33.	3432	C1
4.	3168	C1	14.	3234	B	24.	3255	B	34.	3434	B
5.	3196	B	15.	3235	B	25.	3258	B			
6.	3196	C1	16.	3236	C2	26.	3271	C1			
7.	3196	C2	17.	3241	B	27.	3274	B			
8.	3196	C5	18.	3241	C1	28.	3282	B			
9.	3220	C2	19.	3247	B	29.	3287	C1			
10	3220	C3	20.	3249	C1	30.	3407	B			

Menciona que la autoridad responsable al emitir la resolución del juicio de inconformidad:

a) Debió analizar y pronunciarse por separado sobre las causas de nulidad consistentes en “permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores”

³⁷ Ídem: “...

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

y “existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral”³⁸, ya que las hizo valer por separado, atendiendo a que tienen una situación distinta, pues la primera de las causales de nulidad se refiere a una situación específica, en tanto que la segunda atiende a situaciones genéricas.

b) Omitió analizar el material probatorio aportado y que obra en autos³⁹.

ii) Decisión.

Es **inoperante** lo afirmado por el actor porque sus planteamientos sólo reiteran lo originalmente señalado, y no cuestionan lo considerado por el Tribunal Local para desestimar sus alegatos originales, e incluso, se limitan a insertar la misma tabla contenida en su demanda de juicio de inconformidad.

Además de que, la causa de nulidad relacionada con permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, ya fue motivo de estudio en apartados precedentes y fue desestimada su pretensión.

IV. RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

En el incidente se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en **diez casillas**.

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las AEC con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del AEC de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político,

³⁸ Establecidas en la fracción V y XII del artículo 402 del Código Local.

³⁹ Como son las actas de instalación, jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y LNE.

coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

No.	Casilla	FUENTE DE LA INFORMACION	VOTOS NULOS	CANDIDATO REG.	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI, VERDE, NA, ES	PRI, VERDE, NA	PRI, VERD, ES	PRI, NA, ES	PRI, VERDE	PRI, NA	PRI, ES	VERDE, NA, ES	VERDE, NA	VERDE, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	TOTAL		
1	3112 C1	AEC	0	6	9	0	23	70	114	0	0	2	108	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	333	
		RECUNTO	0	6	9	0	23	70	114	0	0	2	108	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	333	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
2	3123 B	AEC	0	0	13	66	128	2	3	1	109	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	323	
		RECUNTO	9	0	13	66	128	2	2	1	109	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	334
		DIF	9	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	11	
3	3165 C1	AEC	4	0	16	41	79	1	3	3	52	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	203	
		RECUNTO	4	0	16	41	79	1	8	3	52	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	208	
		DIF	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
4	3175 C1	AEC	7	0	9	47	75	1	2	2	74	3	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	225	
		RECUNTO	7	0	9	47	75	1	2	2	74	3	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	224	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
5	3177 C2	AEC	8	0	8	38	89	3	2	2	82	2	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	241	
		RECUNTO	9	0	8	38	90	2	2	2	83	2	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	243	
		DIF	1	0	0	0	1	-1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
6	3180 B	AEC	19	0	10	41	91	3	5	3	76	3	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	258	
		RECUNTO	20	0	10	39	91	3	5	3	76	3	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	6	258	
		DIF	1	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
7	3186 C1	AEC	12	0	15	45	124	1	0	3	133	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	340	
		RECUNTO	12	0	15	45	124	1	0	3	133	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	340	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
8	3268 B	AEC	7	0	2	31	189	1	1	2	52	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	289	
		RECUNTO	7	0	2	31	189	1	1	2	52	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	289	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
9	3269 C2	AEC	11	2	5	52	162	0	0	2	42	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	279	
		RECUNTO	11	2	5	52	161	0	0	2	42	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	278	
		DIF	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	
10	3398 C1	AEC	0	0	18	75	152	0	5	2	114	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	373	
		RECUNTO	12	0	18	73	152	0	2	2	114	0	0	0	1	0	3	0	0	0	0	1	0	0	7	385	
		DIF	12	0	0	-2	0	0	-3	0	0	0	0	1	0	3	0	0	0	0	0	1	0	0	0	12	
VARIACIÓN DERIVADA DEL RECUNTO			23	0	0	-4	0	-1	1	0	1	0	-1	0	1	0	4	0	0	0	2	0	0	2			

V. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los

cuales, merecen pleno valor probatorio⁴⁰, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXIV, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	5,739	0	5,739
	PRI	23,409	-4	23,405
	PRD	59,475	0	59,475
	PT	601	-1	600
	VERDE	979	+1	980
	NA	949	0	949
	MORENA	36,964	+1	36,965
	ES	513	0	513
	PRI, VERDE, NA, ES	111	-1	110
	PRI, VERDE, NA	76	0	76
	PRI, VERDE, ES	15	+1	16
	PRI, NA, ES	23	0	23

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE	COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
 PRI, VERDE	236	+4	240
 PRI, NA	54	0	54
 PRI, ES	20	0	20
 VERDE, NA, ES	4	0	4
 VERDE, NA	8	+2	10
 VERDE, ES	3	0	3
 NA, ES	6	0	6
 TERESA CASTELL	1,933	+2	1,935
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	142	0	142
VOTOS NULOS	3,451	+23	3,474
TOTAL	134,711		134,739

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Local, en los términos aplicados por el IEEM, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
-----------------------------------	--------------------	---------------------------------------	-------

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
 PAN	5,739	0	5,739
 PRI	23,405	227	23,632
 PRD	59,475		59,475
 PT	600		600
 VERDE	980	186	1,166
 ALIANZA	949	95	1,044
 MORENA	36,965		36,965
 ES	513	54	567
 TERESA CASTELL	1,935		1,935
CAND. NO REG.	142		142
VOTOS NULOS	3,474		3,474
TOTAL	134,177		134,739

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
 PAN	PAN	5,739
	PRI-PVEM-PNA-PES	26,409
 PRD	PRD	59,475
 PT	PT	600
 MORENA	MORENA	36,965
 TERESA CASTELL	TERESA CASTELL	1,935
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	142
	VOTOS NULOS	3,474
TOTAL		134,739

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/22/2017.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXIV distrito electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO